

c) Las vacantes que no resulten cubiertas por los procedimientos anteriores, serán provistas mediante convocatoria pública de pruebas selectivas.

2. La determinación del baremo aplicable en los concursos o fases de concurso de las convocatorias de plazas fijas y temporales, oídas las Consejerías respectivas, será objeto de acuerdo ante la Consejería de la Presidencia y el Comité de Empresa.

Artículo 12º. Selección y contratación.— 1. La selección y contratación del personal laboral en el ámbito funcional del presente Convenio, se atenderá a los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como al de publicidad.

2. Las normas de contratación habrán de someterse a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, Ley Básica de Empleo, Ley 31/84 y cuantas normas se dicten en esta materia.

3. Los órganos de selección, se constituirán en cada convocatoria y estarán formados por un número impar de miembros, uno de los cuales, al menos, será designado por el Comité de Empresa, debiendo estar en posesión de igual o superior titulación que la exigida a los aspirantes.

4. La totalidad de los contratos de trabajo se formalizarán por escrito e incluirán el periodo de prueba de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Estatuto de los Trabajadores.

5. Entre la publicación de la convocatoria, que se expondrá en todos los Centros de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma y la finalización del plazo para la presentación de solicitudes, mediará un tiempo mínimo de 10 días hábiles. Entre la publicación de la convocatoria y el inicio de las pruebas selectivas no mediará un plazo superior a 9 meses para el resto.

La lista definitiva de aprobados se publicará en un plazo no superior a un mes desde la finalización de las pruebas. La incorporación se realizará dentro de los 2 meses siguientes a la publicación de la misma.

6. Se establecerán, mediante oportuno procedimiento, listas de espera rotatorias para las contrataciones del carácter temporal.

7. Previa comunicación al Comité de Empresa, en los supuestos en los que, no existiendo lista de espera adecuada, la naturaleza de los servicios así lo exigiere, podrán suscribirse directamente contratos temporales con los trabajadores que sean remitidos por el INEM.

Artículo 13º. Trabajos de superior e inferior categoría.— 1. La realización de trabajos de categoría superior e inferior, responderá a necesidades excepcionales y perentorias y durará el tiempo mínimo imprescindible.

2. El mero desempeño de un trabajo de superior categoría nunca consolidará el salario ni la categoría superior. El único procedimiento válido para consolidar una categoría es la superación de las oportunas pruebas convocadas. No obstante, desde el primer día en que se desempeñe el trabajo de superior categoría, se tendrá derecho al salario establecido para ésta.

3. La realización de trabajos de superior categoría deberá ser puesta en conocimiento de la Consejería de la Presidencia, que la remitirá a la Comisión de Seguimiento.

4. La realización de trabajos de superior categoría no podrá ser autorizado por un tiempo superior a 3 meses. En este tiempo la Administración, oído el Comité de Empresa, podrá proponer la creación de vacante presupuestaria correspondiente o, de existir ésta, la cobertura de la misma, sin que en ningún caso el mero desempeño de trabajos de superior categoría sea considerado como mérito en la respectiva convocatoria.

5. Por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad, podrá destinarse a un trabajador a tareas correspondientes a la categoría inmediatamente inferior a la suya, por un tiempo máximo de 15 días consecutivos y de un mes en un año, manteniéndose la retribución y demás derechos derivados de su categoría profesional, siendo comunicado el hecho al Comité de Empresa.

CAPITULO VI.— RETRIBUCIONES.

Artículo 14º.— Las retribuciones para 1988, serán, para todos los trabajadores vinculados a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, las que por niveles retributivos se establecen en el Anexo II.

Artículo 15º. Estructura salarial.— 1. Salario base.— El salario base de los trabajadores acogidos a este Pacto, es la parte de la retribución fijada por unidad de tiempo, sin inclusión de los complementos a que, en su caso, hubiera lugar y cuya cuantía se establece para cada nivel retributivo en el Anexo II.

2. Complementos salariales.— a) Antigüedad: El personal con contrato por tiempo indefinido percibirá, en concepto de complemento de antigüedad por cada 3 años de servicios, la cantidad fija mensual que para cada nivel retributivo se establece en el Anexo II.

Se devengará a partir del día primero del mes siguiente a su vencimiento.

b) Complemento de permanencia: El personal con contrato por tiempo indefinido, al cumplimiento de los 6 meses de la vigencia del mismo, consolidará el complemento personal cuya cuantía fija el Anexo II.

Se devengará a partir del día primero del mes siguiente a su vencimiento.

c) Complemento de puesto: Es el complemento que, en la cuantía que en cada caso se establezca, corresponde por la adscripción formal a un

puesto de trabajo, cuya cuantía se fijará en Anexo complementario.

3. Gratificaciones extraordinarias.— Los trabajadores acogidos al presente Pacto, percibirán dos gratificaciones extraordinarias en los meses de junio y diciembre. Su cuantía será de 30 días de salario base y antigüedad cada una de ellas.

Los trabajadores que tengan suspendido su contrato de trabajo por prestación del servicio militar obligatorio, tendrán derecho al abono íntegro de las mismas.

Artículo 16º. Horas extraordinarias.— 1. Queda suprimida la realización de horas extraordinarias con carácter habitual.

2. Sólo podrán realizarse horas extraordinarias cuando vengan exigidas por la necesidad urgente de reparar o prevenir siniestros o daños extraordinarios. Asimismo, cuando no sea posible de otro modo atender tareas o trabajos de necesaria y urgente ejecución, podrán realizarse horas extraordinarias con carácter voluntario dentro de los límites que establece el Estatuto de los Trabajadores.

3. Las horas extraordinarias se abonarán con un incremento del 75% sobre el salario base, conforme lo establecido en el Anexo III.

4. Se posibilitará, mediante acuerdos colectivos con los representantes de los trabajadores, la compensación de las horas extraordinarias librando las horas de trabajo que correspondan.

CAPITULO VII.— JORNADA, HORARIO, VACACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS.

Sección Primera.

Artículo 17º. Jornada.— 1. La jornada de trabajo, para 1988, será de treinta y siete horas y media semanales, que corresponden a mil seiscientos cincuenta y seis en cómputo anual, una vez deducidos los seis días de licencia o permiso por asuntos particulares y los días 24 y 31 de diciembre, así como el que se fije para el personal adscrito a cada Consejería o Centro.

2. Se disfrutará una pausa en la jornada de trabajo por un periodo de 20 minutos, computable como trabajo efectivo y se efectuará según las instrucciones del superior inmediato que cuidará se realice sin menoscabo para el funcionamiento de los servicios.

Artículo 18º. Horario.— 1. La realización de la jornada, con los límites previstos en las normas laborales se adecuará al horario que rijan con carácter general en la Administración Pública, salvo en aquellos Servicios o Centros en los que las peculiaridades organizativas o las especiales características del trabajo permitan o exijan otro distinto.

2. Las Secretarías Generales Técnicas respectivas, dentro de los 15 primeros días del mes de diciembre, presentarán en la Consejería de la Presidencia la programación del trabajo (horario- turnos), de los Servicios y Centros en los que no rijan el horario general a que se alude en el apartado anterior.

El Comité de Empresa, a la vista de las programaciones respectivas, podrá emitir su informe en el plazo de 15 días naturales.

3. Al personal que presta sus servicios en Centros cuya actividad se desarrolla en forma continuada durante las 24 horas del día, se le computará, en los días realmente trabajados, un tiempo de quince minutos como trabajo efectivo sobre la jornada establecida, siempre que sea precisa su presencia en el Centro, una vez finalizada la jornada laboral, con efectos desde la publicación del presente Pacto salvo para aquellos trabajadores que lo tuvieran reconocido con anterioridad.

Sección Segunda.

Artículo 19º. Trabajo nocturno.— 1. Se entiende por trabajo nocturno, a los solos efectos de este artículo, el efectuado en el turno de noche establecido en cada Centro de trabajo.

2. El trabajo realizado en este tiempo dará derecho a un complemento de nocturnidad del 25% del salario base hora, por cada hora completa de servicio. No procederá complemento de nocturnidad alguno cuando la realización del trabajo nocturno sea compensada, mediante acuerdo colectivo con los representantes de los trabajadores, librando horas de trabajo.

3. El personal que preste servicio en los Centros cuya actividad se desarrolla en forma continuada durante las 24 horas del día, se regirá, además, por las siguientes normas:

a) Todo el personal que lo solicite durante el mes de noviembre cada año, quedará adscrito voluntariamente al turno de noche y no podrá variar en ese tiempo dicha adscripción.

Los turnos de noche se distribuirán exclusivamente entre el personal que lo solicite, siempre que sea suficiente. En caso contrario se distribuirá el defecto entre el resto del personal. En ambos casos, la distribución tendrá carácter rotatorio.

b) El turno de noche tendrá una duración de 35 horas semanales, computables como 37 horas y media.

c) La Administración pondrá en conocimiento de todos los trabajadores en la última quincena del año la programación de los turnos de cada Centro, conforme en lo dispuesto en los apartados a) y b) de este número. Podrá establecerse la acumulación de dos semanas consecutivas.

d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el número segundo de este artículo, se garantiza al personal incluido en este número tercero, un complemento mínimo de 6.000 pesetas, por cada 35 horas nocturnas o su